Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IEB

DICTAMEN N° 964

REF: EXPTE. Nº E-29-2023-156425-AE

"RESCISIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE AULA TALLER Y SANITARIO" EN I.E.S RODOLFO WALSH

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR
ARQ. ROSANA CERRUTTI

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto a la relación contractual de la obra denominada: "Construcción de Aula Taller y Sanitario" del establecimiento educativo "IES Rodolfo Whals" CUE N°220226800 de la localidad de Resistencia, entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la Empresa Organización Pilmar S.R.L, de acuerdo a lo solicitado por la Subsecretaria de Infraestructura Escolar en e-Parte Nº17.

I. Analizando los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de la intervención solicitada.

Es importante aclarar que la opinión aquí vertida se tiene su sustento en la documental aportada en la actuación de referencia, atento a que el expediente original donde se tramitó la contratación de obra está registrado como actuación NºE29-2022-78165-Ae, encontrándose actualmente en el Tribunal de Cuentas - Fiscalía Nº 14 SPP desde 05/10/2023 (e-Parte Nº13).

En ese orden, se observa en e-Parte Nº1 obra nota de la empresa Organización Pilmar S.R.L de fecha 25/10/2023 solicitando rescindir de común acuerdo con el comitente, el contrato suscripto debido a los reiterados actos de vandalismo y destrozos sobre los trabajos realizados en la obra que impidieron el normal desarrollo y avance de los trabajos previstos, así como también generando mayores costos para la reposición y reparo de los daños

ocasionados. Asimismo, alega sucesivas demoras en el pago de certificados, generando retrasos en los avances programados. El mencionado escenario negativo, se vio agravado por la acelerada inflación y devaluación de la moneda conduciendo a un marcado desfasaje económico y financiero con la oferta presentada.

Que en e-parte N°2 obra Informe Técnico de Trabajos Realizados elaborado por la inspección técnica de la Subsecretaria de Infraestructura Escolar en fecha 06 de noviembre del año 2023 constatando que los plazos de ejecución de obra se encuentran vencidos y se ha alcanzado un porcentaje de obra acumulado del 12.28% del total.

Que en e-Parte N°3 obra libro de órdenes de Servicio que oficia de comunicación de hechos, situaciones o eventos que involucren directa o indirectamente a la obra, surgiendo de la misma acta de inicio de obra de fecha 17 de febrero de 2023 suscripta por el representante técnico de la empresa y el inspector de Obra del Ministerio de Educación (pag. 1).

Que en fecha 30 de marzo en la Orden de Servicio N° 4 (pag. 5), la inspectora de la obra comunica a la empresa que se encuentra fuera de curva en lo referente a su plan de trabajo y que incremente el ritmo de avance de la obra.

Que en fecha 3 de Abril por medio de la orden de servicio N° 7 (pag. 8) la inspectora de la obra solicita nuevamente se incremente el avance de obra y mediante orden de servicio N°8 de fecha 10 de Abril (pag. 9) comunica que se acepta la reprogramación del plan de trabajo, manteniendo la fecha de finalización el 16 de junio de 2023

Que por medio de la orden de servicio 9 (pag. 10), la inspección de obra vuelve a reiterar a la empresa contratista que debe acelerar los ritmos en obra, la cual se encuentra por debajo de la curva de plan de trabajo presentada por la misma y mediante orden de servicio N°11 (pag. 11) solicita informe de los motivos por los cuales la obra se encuentra atrasada.

Que a través de orden de servicio N° 12 (pag. 12) la inspección de obra comunica a la contratista que la obra se encuentra paralizada, por la cual solicitara la aplicación de sanciones por mora en la realización de los trabajos contratados acorde a lo prescripto en el punto 14.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

IEB

Que por medio de órdenes de servicio N°13 (pag 13.) y 17 (pag.18), tomando conocimiento de los hechos vandálicos, la inspección sugiere la contratación de personal de seguridad.

Que mediante ordenes de servicios N°14 (pag. 15), 19 (pag.20), 20 (pag.21) y 21 (pag.22) la inspectora de la obra solicita se le aplique las sanciones correspondientes y multas.

Que por medio de las ordenes de Servicios N° 22 (pag. 23) y 23 (oag. 24) de fecha 14 de agosto y 8 de septiembre de 2023, respectivamente, la inspectora sugiere la rescisión del contrato de obra por incumplimiento contractual.

Que en e-parte N°4 obra Foja de Medición N°2 de los trabajos realizados con un porcentaje alcanzado de obra del de 7,63%.

Que en e-parte N°5 obra Foja de Medición N°3 de los trabajos realizados con un porcentaje alcanzado de obra del de 12,28%

Que en e-parte N°6 obra Acta de Constatación de Trabajos Realizados suscripto por la Rectora del establecimiento, la inspección técnica de la Subsecretaria de Infraestructura Escolar y el representante técnico de la empresa en fecha 30 de octubre de 2023, verificando que se han dado cumplimiento a un 12,28% de los trabajos según memoria descriptiva.

Que en e-parte N°8 obra informe de fecha 28 de noviembre de 2023 de la Unidad de Gestión de Infraestructura Edilicia y Seguridad e Higiene en Edificios de ETP dependiente del Instituto Nacional de Educación Tecnológica otorgando la no objeción a la rescisión del contrato de obra. Asimismo, se solicita que la jurisdicción defina las acciones para poder avanzar en la ejecución del faltante de obra y además realice la rendición de los certificados aprobados para proceder al cierre del expediente de financiamiento.

Que en e-parte N°11 obra Resolución N°958/2022 del Ministerio de Educación de Nación por la cual se crea una asignación específica para la línea de acción "obras para el abastecimiento de agua apta para consumo y mejoras sanitarias en establecimientos educativos y obras menores en establecimientos educativos en el marco de la pandemia COVID-19".

Que en e-parte N°15 obra Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares.

Que en e-parte Nº16 obra dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del Ministerio de Educación, sugiriendo rechazar la solicitud de recisión de contrato por mutuo acuerdo propuesto por Organización Pilmar S.R.L siendo que no hay causal justificable y se lleve adelante la recisión contractual por culpa de la empresa debido a reiterados incumplimientos de las condiciones contractuales.

Que en e-parte Nº19, mediante providencia Nº187/24, este Órgano Asesor requiere la remisión de los antecedentes obrantes en la actuación principal E-29-2022-78165-Ae.

Que en e- parte Nº20 surge informe de fecha 22 de agosto de 2022 de la Unidad de Gestión de Infraestructura Edilicia y Seguridad e Higiene en Edificios de ETP dependiente del Instituto Nacional de Educación Tecnológica comunicado la elección del proyecto presentado (construcción de un Aula Taller y Núcleo Sanitario completo) en los términos de la Resolución Ministerio de Educación N° 958/2022 y será financiado por el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional Ley 26.058-2015 (RCFE N° 283/2016 - 279/16), otorgando el Apto al proyecto con un presupuesto oficial de PESOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 ($19.931.684,00).

Que en e-parte Nº21 obra Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras de Infraestructura Escolar.

Que en e-parte Nº22 obra Pliego de Condiciones Particulares.

Que en e-Parte Nº23 obra Resolución Nº 3866/22 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco de fecha 5 de octubre de 2022 mediante la cual se aprueba la Documentación Técnica del Proyecto: "Construcción de Aula de Taller y Sanitario" en la IES RODOLFO WALSH de Resistencia, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de Pesos Diecinueve Millones Novecientos Treinta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro ($ 19.931.684,00) la que consiste en Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, Pliego de Especificaciones Técnicas Generales, Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, Memoria Descriptiva, Planos, cómputo y presupuesto. Asimismo, se autoriza a realizar la Contratación Por concurso de Precios Nº23/22, invitando como mínimo a tres o más oferentes.

Que en e-parte Nº24 obra Acta de apertura de ofertas de Concurso por Invitación Nº23/2022, de la cual surge que la única oferta

presentada es la del oferente Organización Pilmar SRL CUIT Nº30-712881920-7.

Que en e-parte Nº28, obra Resolución Nº 5208/22 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco de fecha 29 de diciembre de 2022 mediante la cual se aprueba el Concurso de Precios Nº 23/2022 correspondiente a la obra "Construcción de Aula de Taller y Sanitario "del establecimiento I.E.S. "RODOLFO WALSH" CUE: 220226800 de la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, adjudicando la obra, por un monto de obra de Pesos Veintitrés Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Uno Con Sesenta y Dos Centavos ($ 23.878.351,62), al proveedor ORGANIZACIÓN PILMAR S.R.L. CUIT: 30-71281920-7.

Que en la e-Parte Nº 30, obra contrato de obra suscripto entre el Ministerio de Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología, representado por la Sra. Johana Salomón, a cargo de la Subsecretaria de Infraestructura Escolar, y la empresa Organización Pilmar S.R.L, representado por el Sr. German Moncada en carácter de socio gerente.

Que en e-Parte Nº39 obra Certificado de Obra Nº01 y Foja de Medición de fecha 28/02/23 de los trabajos realizados con un avance físico de obra del 2,58%.

Que en e-Parte Nº40 obra Certificado de Obra Nº02 y Foja de Medición de fecha 31/03/23 de los trabajos realizados con un avance físico de obra del 7,63%.

Que en e-parte Nº43 obra Memoria Descriptiva.

Que en e-parte Nº44 surge informe de la Inspectora de Obra, arq. Laura Gomez, la cual comunica que el monto total acumulado pagado a la empresa contratista es de $8.438.559,76 (ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve con setenta y seis centavos), correspondiente a: a) ANTICIPO FINANCIERO de $7.163.505,49 (siete millones ciento sesenta y tres mil quinientos cinco con cuarenta y nueve centavos); b) CERTIFICADO UNO de $431.157,42 (cuatrocientos treinta y un mil ciento cincuenta y siete con cuarenta y dos centavos) - porcentaje e incidencia de obra: 2.58%; c) CERTIFICADO DOS de $843.896,85 (ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y seis con ochenta y cinco centavos) – porcentaje de incidencia de obra 5.05%.

Asimismo, informa que el ultimo avance físico real medido por la inspección llega al 12.28%, esta última medición no fue abonada a la empresa.

Que en e–parte N°45 obran Notas de Pedidos realizadas por la comitente a la inspección de obra. Se observa que mediante nota de pedido N°1, la empresa solicita ampliación de plazo de obra de 60 días corridos para la culminación de la obra por falta de provisión de ladrillos en la localidad.

En páginas N° 3 y 4, obran notas de pedidos n°3 y 4 respectivamente, por la cuales la comitente comunica a la inspección hechos de vandalismo en la obra.

Mediante nota de pedido N°6 (pag.6) la empresa comunica que, debido al retraso en el pago de los certificados, la inflación ascendente y el desajuste en precios por la inestabilidad económica del país, dificultan el cumplimiento en tiempo y forma de los avances previstos para la obra.

Finalmente, por nota de pedido N°7 (pag. 7) la comitente solicita la recisión de común acuerdo por los motivos mencionados supra.

II. Del análisis de las actuaciones surge que, según el plazo convenido, la obra debía ejecutarse en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, dando iniciación a la misma en fecha 17/02/2023 mediante la celebración del Acta de Inicio Contractual de Obra obrante en e-parte N°3. En este sentido, una fecha estimada de finalización de obra correspondía al 16 de junio del año 2023.

Durante dicho periodo, la inspección de obra requirió reiteradamente a la contratista que incremente el ritmo de avance de la obra debido a que la misma se encontraba fuera de curva en lo referente a su plan de trabajo (Ordenes de Servicio N°4,7,9).

Asimismo, atento a la paralización de la misma y por encontrarse la empresa fuera del plazo de obra, la inspección de obra advierte que solicitará la aplicación de sanciones por mora en la realización de los trabajos contratados acorde a lo prescripto en el punto 14.3 del Pliego de Bases y Condiciones (Ordenes de Servicio N°12,14, 19,20 y 21).

Recién, próximo a vencer el plazo de vencimiento de obra, y ante las diferentes intimaciones realizadas por la inspección de obra, la

contratista solicita mediante nota de pedido N°7 presentada en fecha 30 de mayo de 2023 la recisión contractual de común acuerdo debido al retraso en el pago de los certificados, la inflación ascendente y el desajuste en precios por la inestabilidad económica del país

Vencido el plazo a Inspección de obra mediante el Acta de Constatación de Trabajos Realizados de fecha 30 de octubre de 2023 verificó el cumplimiento del 12,28% de los trabajos según memoria descriptiva e informa que el monto total acumulado pagado a la empresa contratista es de $8.438.559,76 (ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve con setenta y seis centavos), correspondientes al certificado de anticipo financiero (30% del monto total) y dos certificados de medición de obra.

Es dable recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dict. 207:343).*"[1]

Sintetizando lo acontecido, al momento de la notificación de la imposibilidad de continuar la obra por parte de la empresa, la misma cobró el 30% del monto total acordado (anticipo financiero) y dos certificados de avance de obra, alcanzando solamente el 12,28% acumulado del total de la obra, según informe técnico obrante e-Parte N°44, verificándose un constante incumplimiento de los deberes a cargo de la contratista, principalmente, en lo que respecta a los plazos de ejecución de obra, mostrando atrasos desde sus inicios, generando una paralización y configurándose, finalmente, abandono de la misma.

En la cláusula 2.6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales (e-Parte N°21) se establece que la obra se contratará por "*ajuste alzado sobre la base del monto total establecido por el Adjudicatario en su propuesta, que es una suma única y global inmodificable cualquiera sea la cantidad de provisiones, obras o trabajos realmente ejecutados para terminar totalmente la obra, de modo que las certificaciones parciales se efectúan al solo efecto del pago a cuenta del total de la misma*".

La modalidad de ajuste alzado, consiste que las partes establecen un precio fijo e inamovible, aunque la ejecución de la obra importe la modificación del valor de los materiales o la mano de obra.

[1] Expte. N° 17.362/96. Ministerio de Defensa; 27 de noviembre de 2001. (Dictámenes 239:547).

En este sentido, los términos de los contratos son obligatorios para las partes, de manera que una vez suscriptos, no pueden ser pretendidos de modificar por voluntad de una sola de las partes.

Lo cierto es que la contratista debe respetar lo firmado y no puede alegar mayores costos, máxime cuando por aplicación de los documentos relativos al contrato, aceptó someterse a una *"una suma única y global inmodificable"*.

Si el contratista cotizó un precio determinado, único y por el total de la obra, al mismo debe atenerse y no puede invocar alteración de las variables económicas, cuando claramente el pliego y el contrato preveían un monto fijo.

Sin embargo, en caso de existir el aumento aludido, debió ser considerado al momento de cotizar, debiendo el contratista incrementar su presupuesto, con un porcentual razonable a la inflación prevista, solicitar la aplicación de intereses sobre el saldo pendiente de certificar o la redetermiancion de precios prevista en el artículo N°20 del Pliego de Condiciones Particulares (e-Parte N°22). Nada de esto ocurrió.

Se puede afirmar que el contrato de obra pública es un contrato conmutativo y no aleatorio; y que su finalidad es la satisfacción de un interés público.

Por ser un contrato conmutativo, las prestaciones de ambas partes están siempre determinadas.

Esto implica que el contrato debe desarrollarse sobre la base de: (i) un precio cierto y determinado o determinable; y (ii) una obra (prestación) determinada o determinable.

El precio, que es lo que aquí nos interesa, valor básico del contrato, es determinado en base a criterio objetivos preestablecidos y no en función de hechos futuros e inciertos.

Esto implica que, por ser el contrato de obra pública conmutativo, el beneficio de cada una de las partes es evaluado y determinado en el momento de su celebración, mientras que en el contrato aleatorio el beneficio de las partes no es determinable al momento de su celebración por depender de un acontecimiento incierto.

Siendo entonces un contrato bilateral y conmutativo, las dos partes, el comitente y el contratista, tienen que cumplir obligaciones recíprocas y determinadas, sin que ninguno de ellos pueda mejorar o empeorar su posición en relación con el otro debido a cuestiones externas al contrato o fuera del dominio de las partes.

El equilibrio obligacional pactado entre las partes es la esencia del contrato de obra y debe ser mantenido tal como fue pactado, más allá de las alteraciones de la economía en general y/o de situaciones no previstas que influyan en el contrato (carácter no aleatorio).

Surge de lo expuesto que no puede razonablemente sostenerse que el pedido de recisión contractual por desfasaje de precios en los materiales, el contratista no pudo prever el incremento de los mismos. El mínimo criterio de razonabilidad y previsibilidad hace que dicho incremento debió estar previsto en la cotización.

El hecho que tal circunstancia no haya sido prevista y trasladada al precio, nos habla a las claras de una negligencia de parte del contratista y que tal circunstancia (la invocada "inestabilidad del país") solo resultaría atribuible a una omisión imputable, pura y exclusivamente, al contratista.

Por otra parte, el contratista no puede interrumpir unilateralmente los trabajos o abandonar la obra y en caso de requerir la rescisión, y le resulta negada, debe demandar judicialmente por ella[2]. En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que "*Es obligación del contratista obrar de modo oportuno, diligente y activo para poner de manifiesto a la administración las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas contractuales*" (C.S.J.N., 29/12/88 "Radeljak"; esta Sala in re, 30/8/84 "Guillermón", ED 117-608; 15/4/86 "Espada" RAP 99-97; 20/9/88 "EFA").

La Corte Provincial de Santa Fe, reiteradamente ha señalado "*la exigencia que se le impone a quien contrata con la Administración de seguir un comportamiento oportuno, diligente y activo, que obliga a poner de manifiesto las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas contractuales a los efectos de que el órgano estatal pueda evaluar si, ante la nueva situación, conviene al interés público proseguir con el contrato, proceder a su limitación o a otro tipo de previsión o reaseguro. También el alto tribunal nacional ha señalado*

[2] Suprema Corte De Justicia. La Plata, Buenos Ares. 1 de Agosto de 1995. Valderrama, Rubén Oscar c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda contencioso administrativa

que la magnitud de toda obra pública y de los intereses en juego imponen a los contratistas actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente sobre sus derechos" [3].

De acuerdo con el principio de continuidad que rige la ejecución de los contratos que celebra la Administración Publica, estos deben ser cumplidos y ejecutados en forma ininterrumpida y continuada. Dicho principio habilita a la Administración a exigir a la contratista la no interrupción de la ejecución de los contratos, actuar que se ve reflejado en las Órdenes de Servicios Nº4,7,9,12,14, 19,20 y 21. .-

Consecuentemente, la administración puede decidir ejecutivamente sobre la revisación y modificación de las prestaciones debidas por el cocontratante, sobre la determinación de situaciones de incumplimiento, imponiendo sanciones en este caso, sobre la rescisión del mismo, sobre la recepción y aceptación de las prestaciones contractuales, sobre la liquidación del contrato, etc.

En los actuados nos encontramos con una relación contractual con plazos vencidos en la actualidad, una paralización de trabajos de más de 12 meses para una obra estimada en ciento veinte (120) días calendarios de ejecución, con un avance correspondiente al 12,28% y pagos realizados por más del 30% del monto total, lo que conllevan en la actualidad a estar supeditados a dar un análisis técnico y económico bajo un orden de mérito, oportunidad, legalidad y razonabilidad del Estado.

"*El poder de declarar la rescisión por las causales mencionadas, puede caracterizarse como una manifestación más, aunque la más importante y severa, del poder genérico de la Administración de imponer sanciones al contratista que tenganpor causa el incumplimiento de obligaciones contractuales. Importa el ejercicio de una potestad sancionatoria o, si se quiere, correctiva,frente al contratista, con causa en su conducta reprochable, y que deriva del poder de dirección y control del que goza la Administración en el curso de la ejecución del contrato*" ("Ley 13.064 de Obras Publicas comentada y anotada" - Ricardo Druetta y Ana Guglielminetti - pág. 408 - Abeledo Perrot 2008).

[3] Corte Sup., Fallos 311:2831; 319:1681. Corte Sup. Just. Santa Fe, AyS 190-442; AyS 193-228). Magistrados: FALISTOCCO, GASTALDI, GUTIÉRREZ, NETRI, SPULER, VIGO.- Expediente: 170/1989.-

Por otra parte, el artículo 3° del Pliego Pliegos de Condiciones Particulares, obrante en e-Parte N°22, establece que el mismo se regirá por la Ley N°1182-K.

El artículo 80 de la Ley N°1182-K establece que el Organismo tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos siguientes:

- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de la obra con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio del Organismo, no pueda terminarse en los plazos estipulados. Para la aplicación de esta cláusula deberá, previamente, exigirse al contratista que disponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que se le fije y procederá la rescisión del contrato si el contratista no adopta las medidas exigidas con ese objeto;

- e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días corridos; en tres ocasiones alternadas durante el plazo de obra fijado o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de treinta días corridos;

Es claro entonces que la documentación agregada en las actuaciones, demuestra que el Estado ha requerido y advertido a la empresa en forma debida (órdenes de servicio labradas en el lugar de la obra) respecto de los incumplimientos verificados, los que fueron incrementados en cantidad y en gravedad. En este contexto, se observa que se ha dado cumplimiento a los exigido por la normativa para proceder a la recisión contractual de forma unilateral por parte de la administración, advirtiéndose que, de acuerdo a las constancias administrativas, el Inspector realizó las intimaciones previas exigidas por en inciso b) (mediante las respectivas ordenes de servicios) y verificó el transcurso de tiempo estipulado en el inciso e) (abandono de la obra en cuestión por más de 12 meses).

En definitiva, las constancias de las actuaciones tramitadas acreditan la configuración objetiva del incumplimiento material de las obligaciones a cargo de la contratista, evidenciando mora y abandono de obra.

III. En virtud de las circunstancias de hecho y derecho expuestas, en concordancia con la sugerencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, y atento los antecedentes de autos que dan cuenta del incumplimiento de la misma, esta Asesoría entiende que se debe proceder a la rescisión del contrato por exclusiva culpa del contratista

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IEB

encuadrando la decisión dentro del Capítulo IX, art. 79° y sgts. de la Ley N° 1182-K- (ex Ley 4990), y específicamente en el art. 80°, inc. b) y e), debiendo darse intervención al Sr. Fiscal de Estado conforme el artículo 6° inc. a) de la Ley N°1940-A.

A su vez, y en su caso, deberá procederse conforme lo dispone el art.81° y concordantes de la Ley N°1182-K de Obras Públicas en cuanto a las consecuencias de la rescisión por culpa del contratista, correspondiendo articular los procedimientos pertinentes.

Finalmente, resulta dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta Asesoría General de Gobierno. En este sentido el máximo órgano asesor sostiene que*: "Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. N° 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. N° 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

11 NOV. 2024